

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICACIÓN: **110013103017-2018-00007-00**
DEMANDANTE: TALLER D3 S.A.S.
DEMANDADOS: OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado con fecha del 09 de noviembre del 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I.- OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra, en el tercer inciso, lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la precitada norma predica un término no mayor a tres días hábiles contados a partir de la respectiva notificación de la providencia para interponer el recurso. En el caso concreto, la notificación del auto calendarado con fecha del 09 de noviembre del 2023 se realizó por estados el 10 de noviembre del 2023, esto quiere decir, que el término para interponer el recurso de reposición contra el auto que rechazó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. vence el día dieciséis (16) de noviembre del 2023.

Por todas estas razones, dado que el presente recurso se esta interponiendo el día dieciséis (16) de noviembre del 2023, se cumple con el requisito temporal señalado por el citado artículo 318 del C.G.P., razón por la cual, se evidencia que se esta en la oportunidad procesal pertinente e idónea para su interposición.

II-. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

EL JUZGADO INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PUES AL NO HABERSE REALIZADO LA NOTIFICACIÓN DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA ADMISION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA NO HABÍA LUGAR A RECHAZAR LA SOLICITUD DE INEFICACIA

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización de la notificación al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del auto que admite el llamamiento, tal como impone el artículo 66 del Código General del Proceso, lo anterior so pena de ser declarado ineficaz. De lo señalado, se evidencia que, existe una obligación contenida en normas de orden público consistente en la práctica de la notificación personal al llamado, dentro de los seis meses siguientes a la admisión del llamamiento en garantía. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de la correcta verificación de las piezas procesales se puede advertir que como el auto admisorio del llamamiento se notificó mediante estado 046 del 16 de diciembre de 2021 y la notificación a mi mandante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. solo se efectuó hasta el 2 de agosto de 2022, evidentemente transcurrió más de los 6 meses contemplados en la norma procesal y por lo tanto el Despacho debió acoger la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por la Compañía Aseguradora.

El cumplimiento de la carga de efectuar la notificación personal respecto de la admisión del llamamiento en garantía es fundamental para que el mismo no sea declarado ineficaz, tal como lo ha indicado el artículo 66 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así mismo, sobre el llamamiento en garantía, la Corte Constitucional ha establecido que:

(...) El llamamiento en garantía fue definido en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Esta figura procesal se fundamenta “en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El profesor Hernando Morales Molina (1991) indica que la figura referida tiene por objeto “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (...) (Negrita y subrayado fuera de texto). 1

De acuerdo con lo expuesto, si bien la institución jurídica del llamamiento en garantía tiene como finalidad vincular a un tercero para que se haga parte del proceso y de esta manera exigirle la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir el llamante, en virtud de un derecho legal o contractual para hacer dicha exigencia. Lo cierto es que, al vincular a este tercero en el proceso, inmediatamente surge una carga para el llamante, correspondiente a agotar los tramites de notificación del llamado en garantía dentro de los seis meses siguientes a la

1 Sentencia T-309 del 2022 Corte Constitucional.

admisión del llamamiento, so pena de que se declare la ineficacia de aquel o incluso si la notificación del llamante la efectuara el mismo despacho de conocimiento tal acto debe verificarse igualmente dentro del término de seis meses referido.

Así mismo, sobre las reglas de la figura del llamamiento en garantía, la Corte Constitucional ha establecido que:

(...) El artículo 66 del Código General del Proceso prevé que “si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz”

La norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad allí prevista. Esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha enfatizado en que el término para realizar la notificación del llamamiento en garantía es de carácter preclusivo. De allí que “vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo. En consecuencia “una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso (...) (Negrita y subrayado fuera de texto) 2

2 Ibidem.

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial reseñado, el Despacho cometió un yerro al no declarar ineficaz el llamamiento en garantía, por el cual se vinculó al presente proceso a mi mandante Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se deberá seguir lo preceptuado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es decir, que se logre la notificación del llamamiento en garantía, dentro de los seis (6) meses siguientes a partir del momento en el cual se admite el mismo. En consecuencia y teniendo en cuenta que la notificación el auto admisorio del llamamiento en garantía calendado del 15 de diciembre de 2021 se notificó al llamante mediante estado 046 del 16 de diciembre de 2021, pues se debía cumplir con la carga de notificar personalmente a mi representada dentro de los 6 meses siguientes a su ejecutoria, pero ello solo se efectuó en debida forma el 02 de agosto del 2022, cuando el mismo despacho realizó el acta de notificación personal. Por ende, es claro que transcurrieron más de los seis (6) meses que otorga el artículo 66 del Código General del Proceso. En ese sentido, resulta clara la ineficacia del llamamiento en garantía por el cual se vincula a mi representada en el presente proceso.

Establecido con claridad el alcance del artículo 66 del CGP, se indicará porqué tales supuestos no se cumplen en el presente caso, razón por la cual el Auto recurrido deberá ser revocada toda vez que no hay lugar a rechazar la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, propuesta por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y por consiguiente la conducta del despacho debe ser declarar la ineficacia del llamamiento en garantía promovido por la demandada Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S.

i. No se efectuó la notificación personal de la admisión del llamamiento en garantía de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del CGP

Con ocasión al asunto que se tramita ante su Despacho, el 28 de octubre de 2020, la sociedad Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S. quien es la demandada en el proceso, radicó ante el Juzgado escrito de llamamiento en garantía en contra de mi representada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., con el propósito de que mi representada sea llamada a responder en el hipotético y remoto evento en que las pretensiones de la demanda llegaran a prosperar. En ese sentido, es preciso señalar que, dicho llamamiento en garantía fue admitido por el Despacho mediante auto fechado el 15 de diciembre de 2021 y notificado en estado No. 046 del 16 de diciembre de 2021, tal como se observa:

ESTADO No. 046		Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Ficha Auto	Cuad.
1100131 03017 2017 00108	Verbal	ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA	CONSTRUCCIONES N & N LTDA	Auto decide recurso MANTENER INCOÓLUME EL AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2021.	15/12/2021	1
1100131 03017 2017 00108	Verbal	ALBA YASMIN LÓPEZ CADENA	CONSTRUCCIONES N & N LTDA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior EN AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2021.	15/12/2021	1
1100131 03017 2017 00288	Especial De Pertinencia	ALVARO ENRIQUE BAUTISTA JAIMES	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia AL DR. ROBERT DAVID MAYORGA.	15/12/2021	1
1100131 03017 2017 00282	Verbal	AGRUPACION MACADAMIA ETAPA C - PROPIEDAD HORIZONTAL	INVERSIONES MACADAMIA S.A.S.	Auto señala agencias en derecho CONDENA AL EXTREMO DEMANDADO.	15/12/2021	1
1100131 03017 2017 00569	Verbal	FELIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA	SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO	Auto obedézcase y cúmplase LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	15/12/2021	1
1100131 03017 2018 00007	Verbal	TALLER D3 S.A.S.	OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S. - OPERA.	Auto pone en conocimiento	15/12/2021	1 TOMO III
1100131 03017 2018 00007	Verbal	TALLER D3 S.A.S.	OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S. - OPERA.	Auto admite demanda LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	15/12/2021	3

Fecha: 16 DIC. 2021

Referencia: **Verbal 2018-00007-00**

Asunto a tratar: **Reposición**

Revidado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

- La Secretaría acredita que en tiempo la demandada OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S. allegó de manera individualizada llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por lo que, será del caso, proceder a su admisión.

Por lo anterior, resulta improcedente dar trámite al recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por carencia de objeto.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

Primero: No desatar el recurso de reposición formulado por la demandada OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S., contra la providencia del 16 de septiembre de 2021, por lo referido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., formulado por OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía de manera personal, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

“Documento: Auto admisorio del llamamiento en garantía

Transcripción parte esencial: (...) SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. formulado por OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía de manera personal y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días”

Aun cuando el artículo 66 del CGP establece que la notificación del llamamiento en garantía debe efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes al auto que admite el mismo, el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Operador de Activos Inmobiliarios S.A.S., fue notificado a mi representada solo hasta el día 02 de agosto de 2022, cuando se realizó la notificación personal en las instalaciones del Despacho. Pese a que dicho llamamiento fue admitido mediante auto notificado en estados desde el 16 de diciembre de 2021. Es decir, pasaron más de siete meses desde la fecha en que el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C. admitió el llamamiento en garantía efectuado a mi representada y ordenó la notificación de esta, sin que dicha conducta se hubiere efectuado en debida forma por el interesado. El hito temporal de la notificación efectuada a la compañía aseguradora se observa en el Acta de notificación del 02 de agosto de 2022, veamos:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Proceso: VERBAL
No. 11001-31-03-017-2018-00007-00
Dte: TALLER D3 S.A.S.
Ddo: OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S. - OPERA-

En Bogotá, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), debidamente autorizado por el secretario del despacho, notifico personalmente a la Dra. DIANA CAROLINA BURGOS CASTILLO identificada con C.C. No. 1.022.396.024 de Bogotá y T.P No 342.972 del C.S de la J., en calidad de apoderada en sustitución del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con C.C. No. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S de la J., en calidad de apoderado Judicial de la sociedad convocada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme al poder que aporta, el contenido del auto admisorio del llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. fechado quince (15) de diciembre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, resulta necesario indicar que el llamamiento en garantía efectuado a mi representada es totalmente ineficaz y por ende no recae ninguna posibilidad de exigir su vinculación a este juicio. Al respecto, téngase en cuenta que el Código General del Proceso estableció en el ya citado artículo 66 que a partir del auto que admite el llamamiento en garantía, la notificación deberá tramitarse dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de declararse ineficaz. Sin embargo, como se demostró solo hasta el 02 de agosto de 2022 se realizó la notificación en debida forma a mi representada. De tal suerte que para el momento en que se tuvo por notificada a la Compañía Aseguradora, ya habían transcurrido más de los seis (6) meses que consagra la norma procesal. En ese sentido, resulta clara la ineficacia del llamamiento en garantía por el cual se vincula a mi representada AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. en el presente proceso.

- ii. **El Auto que admite el Llamamiento en Garantía se encontraba debidamente ejecutoriado previo a que el proceso ingresara al Despacho el 22 de febrero del 2022.**

Debe señalarse en primera medida que, el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado en estado No. 046 del 16 de diciembre de 2021, y de acuerdo con el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, el cual reza expresamente que:

ARTICULO 302. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido

**los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes,
o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

En ese entendido, no se evidencia ninguna actuación procesal que haya impedido que el auto admisorio del llamamiento cobrara firmeza dentro de los tres días siguientes, por lo tanto es claro que los seis (6) meses a los que se refiere el artículo 66 del CGP, empezarán a correr desde el día siguiente a la ejecutoria del auto admisorio del llamamiento, el cual fue notificado en estados como ya se ha señalado en diferentes oportunidades el 16 de diciembre de 2021, de tal forma que al haber efectuado la notificación a mi representada solo hasta el 02 de agosto de 2022, ya habían transcurrido más de los seis (6) meses que otorga el artículo 66 del Código General del Proceso. En ese sentido, resulta clara la ineficacia del llamamiento en garantía por el cual se vincula a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en el presente proceso.

Ahora bien, es preciso señalar en este punto que, en el caso objeto de litigio el Despacho realiza una incorrecta interpretación y aplicación de lo señalado en el artículo 118 del C.G.P. en lo relacionado con el computo de términos, especialmente con la suspensión de términos mientras el expediente se encuentre al Despacho, comoquiera que, el Auto admisorio del llamamiento se notificó en estados del 15 de diciembre de 2021 y esta providencia no fue recurrida, ni se elevó solicitud de aclaración o adición, de manera que la misma quedó ejecutoriada y en firme; en ese sentido, desde el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, empezó el conteo del término de seis (6) meses con que contaba el llamante para notificar al llamado en garantía. Si bien es cierto que el expediente ingresó al Despacho el veintidós (22) de febrero de 2022, lo cierto es que ingresó con un memorial titulado "Notificación llamamiento en garantía" dirigido a AXA Colpatria Seguros S.A. y no con un recurso, de manera que los errores en el trámite de notificación que tuvo el demandante, en este caso al no enviar la notificación a la dirección electrónica de Axa que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no pueden resultar a su favor para "suspender" el término legal expresamente señalado con el que contaba para efectuar la notificación.

Como consecuencia de lo expuesto, se tiene que el despacho inaplicó totalmente el artículo 66 del CGP, pues al no haberse realizado la notificación dentro de los seis (6) meses siguientes a la admisión del llamamiento en garantía no había lugar a rechazar la solicitud de ineficacia, y por tanto, arribó a conclusiones contrarias a la norma procesal y a los hitos temporales totalmete claros en los documentos que obran en el expediente, pues de haber analizado el caso en concordancia con el sentido del artículo 66 del CGP, hubiera determinado que, la notificación personal efectuada a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. el dos (02) de agosto del 2022 era ineficaz por haber transcurrido mas de los seis (6) meses desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que admitió el llamamiento.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado en estados el 16 de diciembre 2021. Luego como el 17 de diciembre 2021 empezó la

vacancia judicial la ejecutoria del auto corrió durante los días once (11), doce (12) y trece (13) de enero 2022, en ese sentido, el 13 de enero del 2022 quedó en firme.

En el asunto objeto de litigio, si el despacho pretende aplicar el artículo 118 del CGP en sus incisos 4, 5 y 6, debe tener en cuenta que estos consagran que:

Artículo 118. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (Negrita y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo señalado en el artículo 118 del CGP, en los casos que se interpongan recursos contra la providencia que concede un término o el auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá. Sin embargo, es clara la norma en señalar que, mientras se encuentre corriendo un término el proceso no puede ingresar a despacho salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo termino, en esos casos en particular, el término se suspenderá y reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Por último, expresa la norma que, mientras el expediente este a despacho no correrán los términos. Lo anterior no se aplica al caso objeto de litigio, pues si bien el auto de fecha 15 de diciembre 2021 concede un término para que se logre la notificación del llamado en garantía, dentro del término de ejecutoria no se presentó ningún recurso que ameritara que el expediente ingresara a despacho suspendiendo el término para llevar a cabo la notificación.

Lo que ocurrió en el presente caso, es que, según la imagen del proceso, la cual se obtuvo a través de la página de la rama judicial, el 21 de enero de 2022 se radicó por el demandante un memorial denominado como “solicitud de notificación”, el cual como ya se ha visto no cumple con los requisitos de ley. En ese sentido, el despacho no podría entender que la radicación del memorial

ya señalado, que en cualquier caso no era un recurso pues solo se trataba de un intento fallido de notificación, presentado incluso cuando ya se encontraba en firme el auto, pueda tener la virtualidad de suspender el termino de 6 meses otorgado al interesado para lograr la notificación del llamado en garantía.

2022-04-06	Auto resuelve Solicitud	NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR LA DEMANDADA.				2022-04-06
2022-02-22	Al despacho					2022-02-22
2022-01-21	Recepción memorial	CM. SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN.				2022-01-21
2021-12-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/12/2021 a las 14:16:28.	2021-12-16	2021-12-16		2021-12-15
2021-12-15	Auto admite demanda	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.				2021-12-15
2021-12-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/12/2021 a las 14:15:15.	2021-12-16	2021-12-16		2021-12-15
2021-12-15	Auto pone en conocimiento					2021-12-15

Lo anterior es inadmisibles porque generaría un erróneo precedente judicial, al permitirse que cualquier memorial constitutivo de un intento fallido de notificación genere que el termino legal del artículo 66 del CGP se suspenda mientras el despacho se pronuncia al respecto. Esto no es el sentido de la norma que supedita exclusivamente la suspensión cuando se trate de recursos y en este evento nunca existió recurso ni memorial alguno respecto al auto del 15 de diciembre del 2021, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía.

De tal forma que, con la providencia calendada del 09 de noviembre del 2023, a través de la cual se rechazó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, propuesto por mi mandante se incurre en un yerro de interpretación por parte del juzgado al entender que el termino para notificar se suspendió cuando el expediente ingresó al despacho, así mismo, generaría un erróneo precedente judicial, totalmente ajeno a las normas del CGP y la Jurisprudencia, abriendo la puerta para que cualquier intento de notificación por demás erróneo efectuado por el llamante en garantía tenga la virtualidad de ampliar el término de 6 meses para lograr la notificación del llamado en garantía y así burlar el termino dispuesto en artículo 66 del CGP a fin de aumentar el término que tiene para cumplir con su carga.

De acuerdo con lo expuesto, me permito presentar al despacho las siguientes,

III-. PETICIONES

Comendidamente solicito al Despacho se sirva:

1. **REVOCAR** integralmente el auto calendado con fecha del 09 de noviembre del 2023,

en donde de manera equivocada se rechazó la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

2. En su lugar, **DECLARAR** probada la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por Operador de Activos Inmobiliarios S.A. Por cuanto la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía tan solo se efectuó a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. el día 2 de agosto de 2021 cuando ya había transcurrido más de 6 meses desde que el auto admisorio del llamamiento en garantía calendarado del 15 de diciembre de 2021 había quedado en firme.

IV-. NOTIFICACIONES

Al suscrito y a mi representada en la Carrera 69 A No. 4 – 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J